

plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 22 de julio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Notificación de resolución*

III.B.446

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la empresa Miguel Angel Azcona Sáez, con último domicilio conocido en Logroño, calle Calvo Sotelo, n.º 7, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 28-11-86, en el expediente SS-660/86.— Acta de Infracción n.º 681/86 por la que se impone la sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000), por la infracción al art. 10 de la Ley 40/80, de 5 de julio (B.O.E. de 24-7) y art. 71 del Real Decreto 716/86 (B.O.E. de 16-4-86) advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 22 de julio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Notificación de resolución*

III.B.447

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-1958 (B.O.E. del 18-7-58) y para que sirva de notificación a la Empresa Félix González Ubiaga, con último domicilio conocido en la Avda. de Gonzalo de Berceo, n.º 4-1.º B, en Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 21 de mayo de 1987 en el expediente E-M-141/87 y Acta de Infracción n.º 89/87, imponiendo la sanción de doscientas mil pesetas (200.000) por infracción al artículo 6.1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo (B.O.E. de 14-3-80) advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975.

Logroño, 27 de julio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Resolución de sanción*

III.B.448

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la trabajadora Monserrat Eraso Aguirre, con último domicilio conocido en c/ Industria n.º 11 de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 21-7-1987 en el expediente SS-289/87.— Acta de Infracción n.º 449/87 por la que se impone la sanción de cinco mil cien pesetas (5.100) por la infracción al art. 1, 2, 5, 6, 10 y 11 de la Orden Ministerial 24-9-70 (B.O.E. 30-9 y 1-10-70) advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 28 de julio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Convenio Colectivo para la actividad de Comercio Textil de La Rioja*

III.B.449

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio Textil de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 2-7-87, y recibido en esta Dirección Provincial el 14-7-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 24 de julio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL COMERCIO TEXTIL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

Artículo 1: Partes que lo conciertan y ámbito funcional.— El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil de La Rioja, en representación empresarial, y la Central Sindical Unión Sindical Obrera por la parte y representación de los trabajadores.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Textil cuya actividad está dedicada total o parcialmente, a la venta en tanto al pormayor como al detalle.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2: Ambito territorial.— El presente Convenio será de aplicación obligatoriamente en todos los centros de trabajo sitos en la ciudad y en toda la Comunidad Autónoma, aún cuando las empresas tengan su domicilio en otro lugar.

Artículo 3: Ambito personal.— Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad principal.

Artículo 4: Ambito temporal.— La duración del presente Convenio, a todos los efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, será desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5: Denuncia y negociación.— La denuncia del Convenio se efectuará por escrito dirigido a cualquiera de las partes afectadas, durante el último trimestre de la vigencia del mismo.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo los Sindicatos y Organizaciones Empresariales que afilien un 10% de los delegados de personal o miembros de los Comités de Empresa y Empresas afectadas por el ámbito de obligación del presente Convenio.

Artículo 6: Compensación, absorción y garantía al personal.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a todos los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas en su conjunto para el trabajador.

En todo caso, se respetarán independientemente si existieran, las siguientes:

- a) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.
- b) La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.
- c) Las vacaciones de mayor duración.
- d) Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.
- e) Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente Convenio, en función de las ventas o de los beneficios.

Artículo 7: Salarios.— El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 6,85%, sobre los salarios vigentes al 31-12-86.

Para el segundo año de vigencia del mismo, es decir, en el período comprendido desde el 1-1-88 hasta el 31-12-88, se acuerda un incremento en las Tablas Salariales vigentes al 31-12-87, del 130% del I.P.C. previsto por el Gobierno para el citado período, no siendo en ningún caso superior al 5%. En el supuesto caso que opere al 31-12-87 una revisión de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del presente Convenio, el citado incremento para 1988, deberá aplicarse sobre las Tablas resultantes, una vez efectuada la posible revisión.

Artículo 8: Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31-12-87 un incremento superior al 6,35% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-86, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o Tablas vigentes en dicho año anterior.

Idéntico criterio se aplicará para efectuar la revisión salarial correspondiente al año 1988, tomando como base el 120% del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho período.

En el caso en que el incremento salarial para el año 88 fuera del 5% (según recoge el artículo 7) la revisión se efectuará si el Índice de Precios al Consumo, superase el 4,5%.

Artículo 9: Complemento de antigüedad.— La antigüedad comenzará a contarse desde el momento de ingreso en la empresa, incluído